

CUESTIONES JURÍDICAS DE SEGURIDAD NACIONAL EN EL MARCO DE LAS ACTIVIDADES DE TELEOBSERVACIÓN EN LA ERA DEL *NEW SPACE*

LEGAL ISSUES OF NATIONAL SECURITY IN THE FRAMEWORK OF REMOTE SENSING ACTIVITIES IN THE NEW SPACE ERA

Dña. Roser Almenar Rodríguez

Investigadora predoctoral en Derecho Civil
Universidad de Valencia

ORCID: 0000-0002-4228-8888

<https://www.linkedin.com/in/roseralmenar/>
roser.almenar@uv.es

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. PRINCIPALES CONSIDERACIONES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE A LA LUZ DEL ARTÍCULO I DEL TRATADO GENERAL DEL ESPACIO. 3. LA CONFIGURACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN DE TELEOBSERVACIÓN Y ACCESO A LOS DATOS FRENTE A LA CARENIA DE CONSENTIMIENTO DEL ESTADO OBSERVADO. 3.1. La limitación de la soberanía estatal a las riquezas y recursos naturales en el Principio IV de la Resolución 41/65. 3.2. El acceso no discriminado y a un «coste razonable» de los datos de teleobservación en virtud del Principio XII de la Resolución 41/65. 4. LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL DEL ESTADO OBSERVADO MÁS ALLÁ DE LAS RIQUEZAS NATURALES CONFORME AL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE OTRO ESTADO. 4.1. A propósito del principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado. 4.2. A vueltas con la teleobservación terrestre desde el espacio y el principio de no intervención. 5. CONCLUSIONES.

Resumen: La tecnología espacial es objeto de una creciente transformación, como demuestra la paulatina implementación de la inteligencia artificial (IA) en las misiones espaciales. Estos incesantes desarrollos tecnológicos sitúan sobre la mesa un debate propio del surgimiento de la era espacial, que se ha hecho notorio durante los últimos años: la preocupación de los Estados respecto a la incidencia de la teleobservación sobre cuestiones de seguridad nacional relacionadas con su territorio. En la actualidad, dicha controversia cobra espe-



cial relevancia debido a la existencia de aplicaciones como *Google Earth* o *Street View*, que ponen a disposición del usuario imágenes y datos de geolocalización relativos a establecimientos militares o penitenciarios. El propósito central de este artículo es, en consecuencia, argumentar que las actividades de teleobservación y la posterior comercialización de los datos obtenidos deben llevarse a cabo respetando el principio de no intervención (art. 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas) ex artículo III del Tratado General del Espacio de 1967. De lo contrario, se abordará si estos actos podrían ser constitutivos de una violación de la obligación internacional de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, analizando la concurrencia de los dos elementos que precisa el citado precepto.

Abstract: *Space technology is undergoing an accelerating transformation, as evidenced by the gradual deployment of artificial intelligence (AI) in space missions. These relentless technological developments bring to the table a debate inherent to the emergence of the space age, which has become notorious in recent years: the concern of states regarding the impact of remote sensing on national security issues related to their territory. In the contemporary era, such a controversy has assumed a heightened relevance in light of the advent of applications such as Google Earth or Street View, which furnish users with images and geolocation data pertaining to military or penitentiary establishments. The primary purpose of this paper is therefore to argue that remote sensing activities and the subsequent commercialization of the data obtained must be carried out in compliance with the principle of non-intervention (art. 2.7 of the United Nations Charter) ex article III of the 1967 Outer Space Treaty. Otherwise, it will be examined whether these acts could amount to an infringement of the international duty not to intervene in the domestic affairs of another State, by analyzing the concurrence of the two elements required by the aforementioned provision.*

Palabras clave: *New Space*, actividades de teleobservación, consentimiento, seguridad nacional, principio de no intervención.

Keywords: *New Space*, remote sensing activities, consent, national security, non-intervention principle.

1. INTRODUCCIÓN

El comienzo de la era espacial supuso un punto de inflexión en las relaciones entre Estados, que tuvo como protagonistas a las dos grandes potencias del siglo XX, Estados Unidos y la entonces Unión Soviética. A pesar de la confrontación geopolítica derivada de este binomio, dicha época se caracterizó por una pronta respuesta legislativa por parte de la comunidad internacional, dando a luz al *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes* (Tratado General del Espacio, en adelante), de 27 de enero de 1967¹, como piedra angular del entonces incipiente régimen jurídico que gobernaría las libertades y obligaciones de los Estados en el espacio ultraterrestre, conocido como *Corpus Juris Spatialis*.

Con la formulación de la cooperación internacional en tanto que principio rector de las relaciones entre Estados en este entorno y la prohibición de apropiación

1 Con fecha de entrada en vigor el 10 de octubre de 1967, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280128cbd&clang=_en (la fecha de último acceso de todos los enlaces del presente trabajo se corresponde con el 6 de octubre de 2024).



nacional de la Luna y otros cuerpos celestes, los conceptos tradicionales de soberanía estatal y adquisición del título a la soberanía sobre un territorio se vieron sobrepasados. Siguiendo una alegoría formulada por CHENG (1997, p. 616), que considero muy acertada: «*A State's territory is its castle. No one is allowed to enter it without its permission, and, inside, it is entitled to do exactly what it likes unless there is a rule of international law restricting its freedom of action.*»

Un territorio sobre el que el Estado ejerce, por tanto, sus poderes soberanos. No obstante, como resultado del progresivo desarrollo de las tecnologías espaciales, tal prerrogativa se ha puesto en tela de juicio. Uno de los supuestos que mejor reflejan esta circunstancia es la teleobservación terrestre desde el espacio y su repercusión en la seguridad nacional del Estado observado. Si bien es cierto que, con anterioridad a la llegada de la era espacial, los Estados eran capaces de guarecer sus «secretos» bajo el paraguas de la soberanía nacional (Cheng, 1997, p. 616), a día de hoy esta tarea no se presume tan sencilla a causa de los numerosos satélites colocados en órbita sobre su territorio captando imágenes y datos de cualquier índole como objeto de comercio.

La teleobservación de la Tierra desde el espacio emergió como una cuestión de consideración regulatoria en el albor de la carrera espacial². Esta muestra de interés se remonta al año 1968 con la organización de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, en cuyo seno germinaron debates en torno a la tecnología de teleobservación y su desarrollo práctico³, notable en áreas de interés como la monitorización del medio ambiente, el estudio de la agricultura y la silvicultura, y la meteorología y su uso en catástrofes naturales, entre otras⁴. En este sentido, MARCHISIO (2004, pp. 3-4) nos ofrece una definición muy acertada del concepto de teleobservación:

«the observation of earth from distant vantage points, usually from satellites. Cameras mounted on space vehicles capture detailed pictures of the earth that reveal features not apparent to the naked eye, with ever-increasing resolution, thanks to technological development. Once captured, the images are passed on to earth-based stations, where analysts interpret the data and extract information».

La tecnología espacial se encuentra en constante evolución y la desazón de los Estados por el impacto de la teledetección terrestre en asuntos de seguridad nacional relativos al territorio bajo su jurisdicción se ha puesto de manifiesto

2 Se entiende que el Derecho del espacio ultraterrestre germina tras el lanzamiento del primer satélite artificial «*Sputnik-1*», el 4 de octubre de 1957, pues se hizo evidente la necesidad de diseñar un régimen jurídico que rigiera esta nueva área de actividad. Sobre este asunto, *vid.* A. Ito, *Legal Aspects of Satellite Remote Sensing*, Studies in Space Law, Vol. 5, Brill, Leiden, 2011, p. 17; C. Gutiérrez Espada, «La crisis del derecho del espacio, un desafío para el derecho internacional del nuevo siglo», *Anuario Español de Derecho Internacional*, 15, 2018, pp. 235-236, 247. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/28509>

3 A/AC.105/125, de 1 de marzo de 1974, p. 19, párr. 67, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3975571?ln=en>

4 *Ibid.*, p. 7, párr. 13.

durante las últimas décadas, principalmente debido a que la recogida de información «desde las alturas» está históricamente unida al reconocimiento militar (Wasowski, 1991, p. 41).

Prueba de ello es la inquietud manifestada por distintos países, que se muestran recelosos de que la libre teleobservación de su territorio por otros Estados o empresas implique la divulgación de geoinformación relativa a sus instalaciones y bases militares, como es el caso de China⁵, India⁶ o Bélgica⁷. El control que los Estados puedan ejercer sobre su «intimidad» —esto es, cuestiones territoriales que conciernen a su población— representa un gran desafío estratégico en ámbitos como la protección de estas infraestructuras críticas, la tutela del derecho a la vida privada de sus propios ciudadanos e incluso, de forma más genérica, la protección del orden público contra cualquier forma de intrusión, en mayor o en menor medida malintencionada (Mayence, 2019, p. 2).

El caso de Bélgica es particularmente interesante, ya que en 2018 el entonces ministro de Defensa, Steven Vandeput, solicitó a la empresa *Google Inc.* que difuminase las imágenes de sus instalaciones militares nacionales disponibles en varias de sus aplicaciones como *Google Earth* y *Street View*, permitiendo a cualquier usuario acceder a estos datos fácilmente, por motivos de seguridad nacional. Afirmaba, además, que, si el gigante tecnológico no se mostraba cooperativo con sus exigencias, pretendía prohibir la difusión de estas imágenes sobre la base jurídica del artículo 120ter del Código Penal belga⁸.

Este requerimiento no le pilló por sorpresa a *Google Inc.*, pues la misma problemática surgió con anterioridad en el país de la mano del exministro de Defensa, Pieter De Crem, quien en 2008 le instó a difuminar las imágenes de los acantonamientos utilizados por el ejército belga durante sus operaciones en el extranjero y a reducir a 50 cm la resolución máxima de las imágenes disponibles en la aplicación *Google Earth* de unas 146 instalaciones militares sitas en Bélgica⁹. De hecho, recientemente Bélgica adoptó en su ordenamiento jurídico interno una ley que busca fortalecer la protección de determinados lugares estratégicos frente a la toma de imágenes en aras de la seguridad nacional. Se trata de la *Ley para difuminar imágenes de establecimientos nucleares y sensibles y restringir la toma o distribución de fotografías aéreas de dichos*

5 Vid. <https://www.ibtimes.co.uk/curious-case-google-maps-china-why-it-so-inaccurate-1576834>

6 Vid. <https://economictimes.indiatimes.com/tech/internet/google-earth-agrees-to-blur-pix-of-key-indian-sites/articleshow/1559349.cms> - <https://www.bbc.com/news/world-asia-india-36496373> amp

7 Vid. <https://www.bbc.com/news/technology-45681213>

8 Vid. <https://www.rtb.be/article/steven-vandeput-veut-que-google-floute-les-images-es-quartiers-militaires-9160234>

9 Vid. <https://www.lesoir.be/art/1066361/article/economie/vie-du-net/2015-12-10/google-in-vite-flouter-quartiers-militaires-belges> De igual modo se han pronunciado otros países sobre esta cuestión, como Francia respecto a la localización de sus establecimientos penitenciarios. Vid. <https://www.lefigaro.fr/actualite-france/2018/10/30/01016-20181030ARTFIG00273-google-promet-de-flouter-les-etablissements-penitentiaires.php>

*establecimientos en interés de la seguridad pública*¹⁰, de 23 de marzo de 2020, cuya extensión se limita a cinco artículos, que se vio ligeramente modificada en 2022¹¹.

Ante estos recientes acontecimientos, el objetivo de este estudio es examinar la libertad de exploración y uso del espacio ultraterrestre formulada en el artículo I del Tratado General del Espacio de 1967 a la luz de los Principios de teleobservación de la Tierra desde el espacio de 1986, respecto a la obtención y posterior comercialización de datos clave para la seguridad nacional de un determinado Estado. Para ello, en primera instancia, se contextualizará la problemática, que emana de la práctica de la teleobservación por los Estados en relación con su soberanía territorial, dentro del tradicional debate acerca del consentimiento *ex ante* como requisito para la realización de actividades de teleobservación, en contraposición al principio de libertad de exploración y utilización del espacio.

Acto seguido, se analizará el principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado, enunciado en el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas, y el consentimiento como causa de exclusión de la ilicitud. Posteriormente, se examinará si las actividades de teleobservación satisfacen los requisitos para considerarse una intervención ilícita de acuerdo con el Derecho internacional. Por último, se presentarán las conclusiones derivadas de la investigación llevada a cabo en los epígrafes precedentes y, a su vez, expondré mi propia intelección sobre el tema objeto de estudio y lo que considero debería ser el régimen rector de la teledetección terrestre desde el espacio bajo el prisma de las tecnologías espaciales emergentes.

2. PRINCIPALES CONSIDERACIONES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE A LA LUZ DEL ARTÍCULO I DEL TRATADO GENERAL DEL ESPACIO

En la primera reunión de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (COPUOS) en calidad de órgano permanente (Hobe, Schmidt-Tedd & Schrogl, 2009, p. 179), celebrada el 27 de noviembre de 1961, se convino un Proyecto de resolución donde el principio de libertad de exploración y utilización del espacio ultraterrestre se postuló como una de sus máximas. Así, se formuló tanto en el preámbulo¹² como en la parte operativa¹³ de la resolución resultante, conocida como

10 En su nombre original, «*Loi visant à flouter les images d'établissements nucléaires et sensibles et à limiter la prise ou la diffusion de photographies aériennes de ces établissements dans l'intérêt de la sécurité publique*». Vid. https://etaamb.openjustice.be/fr/loi-du-23-mars-2020_n2020030482.html

11 Vid. <https://afcn.fgov.be/fr/actualites/images-des-sites-nucleaires>

12 «*Estimando que el espacio ultraterrestre debe explorarse y utilizarse en bien de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico*».

13 En dos de sus principios, «*Declara solemnemente que en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre los Estados deben guiarse por los principios siguientes: 1. La exploración y la utiliza-*

Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, aprobada unánimemente por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1963 mediante la Resolución 1962 (XVIII)¹⁴. Entre otros, este principio fue incorporado con posterioridad en el Tratado General del Espacio de 1967, adoptado por la Resolución 2222 (XXI) de 19 de diciembre 1966 de la Asamblea General; en específico, en su artículo primogénito.

El Tratado General del Espacio convierte los conceptos básicos subyacentes en las resoluciones espaciales previas en obligaciones jurídicas de carácter convencional, constituyendo el marco de referencia básico para la realización de actividades espaciales (Gutiérrez Espada, 2018, p. 236) y, por ello, se le conoce habitualmente como la «*Carta Magna*» del espacio¹⁵. El artículo I del Tratado es una de las disposiciones centrales de este instrumento, en tanto que concede determinadas libertades en relación con la ejecución de actividades de exploración y uso del espacio ultraterrestre, sujetas a limitaciones precisas que recoge en su redacción. Podría, incluso, describirse como un «microcosmos» dentro del Tratado General del Espacio (Hobe, Schmidt-Tedd & Schrogl, 2009, p. 173). Asimismo, este artículo I, en particular, forma parte del Derecho internacional consuetudinario, también conocido como costumbre internacional (Vlasic, 1965, pp. 379-380; Jakhu, 2003, p. 76; Lyall & Larsen, 2009, pp. 59, 71; etc.). Su contenido se lee a continuación:

«La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes».

Varios son los principios básicos del Derecho del espacio ultraterrestre que sienta esta disposición; aventajada en desviarse del «*viejo modelo de la extensión de la soberanía estatal sobre todo espacio recién descubierto*», en palabras de GUTIÉRREZ ESPADA (2018, p. 237). En este sentido, el artículo I se encuentra dividido en tres principios que reconocen la libertad de exploración y uso del espacio ultraterrestre en distintas vertientes; previamente proclamada en la Resolución 1721 (XVI), Parte A.1.b), y en el párrafo segundo de la Resolución 1962 (XVIII).

ción del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de toda la humanidad. 2. El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional».

14 A/RES/1962(XVIII), de 13 de diciembre de 1963, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/203965?ln=en>

15 Este término fue acuñado por WILLIAM HYMAN, quien tituló uno de sus libros como «*Magna Carta of Space*» (1966) durante el tiempo en que se estaba gestando la adopción del Tratado General del Espacio, que finalmente se aprobó un año después. Vid. F. G. von der Dunk, *Advanced Introduction to Space Law*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, p. 7.

En primer lugar, se establece el principio de igualdad en la exploración y utilización del espacio en los siguientes términos: «*La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países (...), e incumben a toda la humanidad*». Esta igualdad, al ser fundamentalmente teórica con escasa realidad práctica, se ve reforzada en la misma redacción de la norma por la previsión de un «correctivo» para paliar la desigualdad de hecho (Díez de Velasco Vallejo, 2013, p. 602), identificándose este con el mandato de llevar a cabo dicha exploración y utilización del espacio en beneficio e interés de todas las naciones «*sea cual fuere el grado de desarrollo económico y científico*»¹⁶.

En segundo lugar, el principio de libertad de exploración y utilización del espacio por todos los Estados sin discriminación alguna se presenta como la base del marco jurídico general para el desarrollo de actividades espaciales (von der Dunk, 2013, p. 2). Mediante esta reiteración del compromiso no discriminatorio, el Tratado General del Espacio divisa la libertad de exploración y uso del espacio a través de un enfoque de igualdad material, que implica reconocer el derecho de todo Estado a explorar y/o utilizar el espacio ultraterrestre, junto a sus recursos naturales, aun si no disponen de la tecnología espacial para ello (Hobe, Schmidt-Tedd & Schrogl, 2009, pp. 190, 207). A su vez, esta libertad se conjuga con la «incapacidad» que se le impone a los Estados de ejercer su jurisdicción soberana en el espacio ultraterrestre sobre una base territorial (von der Dunk, 2013, p. 2).

En tercer lugar, por una parte, la libertad de exploración del espacio ultraterrestre comprende las actividades de investigación científica que puedan llevar a cabo Estados o entidades no gubernamentales. Por otra, la libertad de uso de este entorno permite que cualquier entidad se sirva del espacio ultraterrestre y sus recursos, incluyendo aquellos propios de los cuerpos celestes, tanto para fines comerciales como no comerciales, supe-
ditada a las limitaciones que este precepto, junto con el artículo II del Tratado, imponen a dichas libertades (Hobe, Schmidt-Tedd & Schrogl, 2009, pp. 189, 195).

3. LA CONFIGURACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN DE TELEOBSERVACIÓN Y ACCESO A LOS DATOS FRENTE A LA CARENCIA DE CONSENTIMIENTO DEL ESTADO OBSERVADO

Con objeto de indagar en las implicaciones jurídicas de la teleobservación de la Tierra por satélite, principalmente en cuanto pudiese afectar a los recursos terrestres¹⁷, la Resolución 2733 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas soli-

16 Esta condición es la que, según GUTIÉRREZ ESPADA, diferencia el régimen del espacio ultraterrestre de aquel de la alta mar que, a su vez, se caracteriza por la libertad de uso y la no apropiación (ex arts. 87 y 89 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982). *Vid. C. Gutiérrez Espada, «La crisis del derecho... op. cit.*, pp. 237-238.

17 A/RES/3182(XXVIII), de 18 de diciembre de 1973, párr. 7, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/191004?ln=en>; A/RES/3234(XXIX), de 12 de noviembre de 1974, párr. 6.c), disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/189994?ln=en>

citó al Subcomité Científico y Técnico de COPUOS la creación de un grupo de trabajo que abordase la regulación de aquellas actividades que conllevaran la aplicación de la tecnología espacial a la vida diaria, con especial énfasis en los satélites como instrumento¹⁸. Así, se constituyó el Grupo de Trabajo sobre Teleobservación de la Tierra por Satélite («*Working Group on Remote Sensing of the Earth by Satellites*»), cuyo mandato tenía por finalidad:

«to promote the optimum utilization of this space application including the monitoring of the total earth environment for the benefit of individual States and of the international community, taking into account, as may be relevant, the sovereign rights of States and the provisions of the Treaty on Principles Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space, including the Moon and Other Celestial Bodies»¹⁹.

Pese a que las conversaciones comenzaron en 1968, las propuestas formales por parte de las delegaciones presentes no se remitieron hasta 1974²⁰. Finalmente, tras la labor preparatoria llevada a cabo por este Grupo de Trabajo y las comisiones designadas al efecto, los Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio («*Remote Sensing Principles*», como se les denomina en inglés) fueron aprobados consensuadamente el 3 de diciembre de 1986 por Resolución 41/65 de la Asamblea General, después de quince años de debate en el seno de COPUOS en torno a su contenido (Cheng, 1997, p. 623; Nirmal, 2012, p. 468; Ito, 2011, p. 45). A causa del cumplimiento habitual y reiterado de estos principios por parte de los Estados desde su adopción —y tomando en consideración que reflejan la *opinio juris* de estos últimos—, se les dota de valor jurídico consuetudinario (Marchisio, 2004, pp. 6-7; Tronchetti, 2013, p. 16; Hobe, Schmidt-Tedd & Schrogl, 2009, p. 172; etc.).

Su objetivo principal es aportar una serie de directrices generales que deben presidir la observación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre; lo que les diferencia de otras declaraciones de principios adoptadas por la Asamblea General, pues la intención de sus autores era establecer una norma de conducta reglamentaria y no, por el contrario, formular meras pautas ambiguas. A este respecto, cabe señalar que los tratados espaciales, entre los que se incluye el Tratado General del Espacio en calidad de pilar fundamental del Derecho internacional del espacio ultraterrestre, no abordan específicamente la tele-detección terrestre mediante satélites. Por ende, la única guía que nos ofrece Naciones Unidas es este conjunto de principios jurídicos no vinculantes.

Muestra de ello es que el Principio I se propone definir una serie de términos particulares para delimitar con precisión el ámbito de aplicación de este instrumento (Marchisio, 2004, p. 6). Entre las definiciones que ofrece, su letra a), en concreto,

18 A/RES/2733(XXV), de 16 de diciembre de 1970, p. 21, párr. 8, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/201716?ln=en>

19 A/AC.105/95, párr. 16; A/AC.105/125, p. 4, párr. 9.

20 Vid. A/AC.105/125, pp. 24-25. En concreto, se presentaron cinco propuestas por parte de Argentina (A/AC.105/C.2/L.73), Brasil (A/AC.105/122), Canadá (A/AC.105/C.1/WG.4/L.5), Francia (A/AC.105/L.69) y la Unión Soviética (A/AC.105/111).

prescribe que el término «teleobservación», a efectos de la aplicación de estos principios, se entiende como: *«La observación de la superficie terrestre desde el espacio, utilizando las propiedades de las ondas electromagnéticas emitidas, reflejadas o difractadas por los objetos observados, para fines de mejoramiento de la ordenación de los recursos naturales, de utilización de tierras y de protección del medio ambiente.»*

Tomando en consideración estos tres propósitos principales como aquellos que pertenecen a su campo de actuación, en su tenor literal, podemos observar que las actividades de teleobservación llevadas a cabo con propósitos militares y/o en materia de seguridad no quedarían abarcadas por el mismo (Kaiser, 2016, p. 367). No obstante, señala VON DER DUNK (2002b, p. 31) que este hecho carece de importancia, puesto que algunos de los restantes principios plasmados en la Resolución 41/65 podrían tener tanto fuerza jurídica como relevancia práctica en cuanto a actividades de teledetección militares y relacionadas con la seguridad se refiere.

A su vez, al quedar excluidas del ámbito de aplicación de la citada Resolución, las actividades militares de reconocimiento o vigilancia estarían sujetas a los regímenes jurídicos especiales establecidos en los tratados internacionales, concretamente relativos al desarme y al control armamentista. Así, su aplicabilidad tripartita sugiere que a otras actividades civiles, cuyo fin no sea uno de los mencionados, no le serían aplicables los Principios de teleobservación; aunque ello no entraña que, en estos casos, se trate de una laguna jurídica, ya que estas actividades sí estarían sujetas al resto de normas dispositivas y consuetudinarias del Derecho del espacio ultraterrestre (Marchisio, 2004, p. 9).

Por último, cabe poner en relación el concepto de «teleobservación» con el de «actividades de teleobservación», contenido en la letra e), que comprende *«la explotación de sistemas espaciales de teleobservación, de estaciones de recepción y archivo de datos primarios y las actividades de elaboración, interpretación y difusión de datos elaborados»*. Esta delimitación de las actividades de teleobservación presenta limitaciones, pues se centra en las actividades efectivas de recepción, archivo, elaboración y difusión de datos²¹. Sin embargo, el verdadero perjuicio que pueden ocasionar este tipo de actuaciones en los Estados observados es, precisamente, el uso que se hace de los mismos una vez analizados. En cambio, la comercialización de estos datos no se menciona, ni implícita ni explícitamente, en el concepto que recoge la Resolución 41/65 (Stefoudi, 2020, p. 286).

3.1. La limitación de la soberanía estatal a las riquezas y recursos naturales en el Principio IV de la Resolución 41/65

Uno de los aspectos que revisten mayor importancia en la formulación de los Principios de teleobservación es la relación entre el Estado observador (es decir,

21 A/AC.105/C.2/L.244, p. 6.

el Estado que opera un satélite de teledetección) y el Estado observado (esto es, el Estado cuyo territorio es monitorizado desde el espacio) (Tronchetti, 2013, p. 16). Respecto a esta cuestión, es indispensable analizar el Principio IV, según el cual:

«Las actividades de teleobservación se realizarán de conformidad con los principios contenidos en el artículo I del Tratado [General del Espacio] (...). Estas actividades se realizarán sobre la base del respeto del principio de la soberanía plena y permanente de todos los Estados y pueblos sobre su propia riqueza y sus propios recursos naturales, teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses, conforme al derecho internacional, de otros Estados y entidades bajo la jurisdicción de éstos. Tales actividades no deberán realizarse en forma perjudicial para los legítimos derechos e intereses del Estado observado».

De su redacción cabe inferir que, pese a que el espacio ultraterrestre es «*res communis omnium*» (Christol, 1982, pp. 45 y ss.; Capurso, 2018, p. 120; Švec, 2022, p. 2, Oliver, 2023, p. 235; etc.) donde no hay lugar a apropiaciones de carácter estatal²², la soberanía nacional es un elemento presente en el mismo (Kaiser, 2016, p. 369), en tanto que las actividades desarrolladas en el espacio pueden incidir en el territorio de los distintos Estados. Si bien es cierto que los Estados, en función de estos principios, tienen derecho a observar el territorio ajeno desde el espacio ultraterrestre sin necesidad de que medie el otorgamiento previo de una autorización expresa para ello (Tronchetti, 2013, p. 16), esta cláusula en concreto dispensa una cierta protección de la «privacidad de los Estados» (von der Dunk, 2013, p. 6), que, sin embargo, se ve limitada sustancialmente a cuestiones de riqueza y recursos naturales.

Se manifiesta, así, el que se erige como dilema central de la teleobservación por satélite: abogar por la libertad de uso y exploración del espacio ultraterrestre formulada por el artículo I del Tratado General del Espacio —reiterada por el Principio II de la Resolución 41/65²³—, por cuanto se refiere a la libertad de recopilación de información mediante el uso de satélites artificiales, o defender la soberanía de los Estados sobre su propio territorio, en este caso particular, respecto de sus propias riquezas y recursos naturales. La discrepancia entre ambos emerge en relación con la recogida y difusión de los datos recabados, pues mientras la teleobservación por satélite ocurre en lo que se considera espacio ultraterrestre²⁴ y debe regirse por la

22 Vid., en esta línea, el artículo II del Tratado General del Espacio: «*El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.*»

23 «*Las actividades de teleobservación se realizarán en provecho e interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico, social o científico y tecnológico y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.*»

24 Sobre esta cuestión, resulta de gran interés el debate que continúa desde 1967, con la adopción del Tratado General del Espacio, en relación con la altitud a la que deja de considerarse espacio aéreo —sujeto a la soberanía nacional de un Estado— y deviene espacio ultraterrestre. No obstante, el extenso debate aún existente en el seno de la COPUOS sobre la delimitación entre espacio aéreo y espacio ultraterrestre no constituye el objeto principal de este trabajo, de modo que, para mayor información al respecto, vid. B. Cheng, *Studies in International Space Law*, Clarendon Press, Oxford, 1997, pp. 478-499.

libertad de utilización y exploración, los datos se obtienen de la superficie terrestre sujeta a la soberanía territorial del Estado (Myers, 1984, p. 25).

Por tanto, cuando un Estado observador obtiene información valiosa —especialmente de carácter económico— del territorio de otro Estado que no posee previamente dicha información (von der Dunk, 2002b, p. 33), se produce esta controversia. En concreto, el precepto hace referencia expresa a los países en vías de desarrollo, en aplicación de la Resolución 3182 (XXVIII) sobre la cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, cuyo párrafo décimo subraya que *«in promoting international co-operation in the application of space technology, considerable attention has been given to the potential of remote sensing of the earth by satellites for development programmes of all countries, especially of developing countries»*²⁵. La voluntad de las Naciones Unidas reside así en fomentar la utilización de las tecnologías de teleobservación terrestre por vía satelital por parte de los Estados menos desarrollados, que encuentran grandes beneficios en su uso²⁶.

En efecto, es este afán de que los países en vías de desarrollo puedan obtener el máximo provecho de los sistemas de teledetección el que da origen a la iniciativa que terminaría germinando en los Principios de teleobservación. Al inicio, poderosos operadores económicos eran los que tenían el monopolio de la tecnología satelital, por lo que, durante décadas, los gobiernos de Estados todavía en desarrollo otorgaron derechos de explotación de determinadas áreas naturales de su jurisdicción a empresas extranjeras, desconociendo su verdadero valor y conduciéndoles a una suerte de régimen de neocolonización. De este modo, algunos de estos agentes económicos lograron adquirir estos bienes a un precio desmesurado gracias a la información geoespacial que poseían (Mayence, 2019, p. 4).

He aquí donde reside la justificación del temor de una gran parte de estos países de que los Estados desarrollados fueran los únicos que tuviesen acceso a dichos recursos situados en su territorio, al ser su paradero revelado mediante teleobser-

25 Vid. A/RES/3182(XXVIII), párr. 10. En este sentido, es notable la apreciación que realiza el Informe del Grupo de Trabajo sobre Teleobservación de la Tierra por Satélite acerca de los trabajos de su 3ª reunión, donde menciona que: *«Demand for remote sensing data for practical applications in certain areas of the world is increasing, especially from developing nations, as confirmed by the answers received to the relevant questions of the last questionnaire sent to Member States (25 July 1973).»* Vid. A/AC.105/125, p. 12, párr. 46.

26 Estos esfuerzos, orientados a promover el principio de cooperación en el espacio ultraterrestre, fueron elogiados, por ejemplo, por la delegación de la República Federal Alemana, quien en su intervención ante COPUOS en su 133ª reunión en 1974 destacó que el Subcomité Científico y Técnico había dedicado gran parte de su labor a examinar los problemas relativos a la utilización de los satélites de teledetección con el fin de satisfacer las necesidades de los países en desarrollo. Vid. A/AC.105/PV.133, de 2 de julio de 1974, p. 6, disponible en: https://www.unoosa.org/pdf/transcripts/copuos/AC105_PV133E.pdf Además, afirmaba el presidente de COPUOS en su declaración de apertura de la 131ª reunión de la Comisión del mismo año que *«It is to be hoped that remote sensing satellites, and broadcasting satellites in particular, will help to solve some of the problems of development with which the United Nations as a whole is preoccupied at present»*. Vid. A/9620, de 1 de julio de 1974, Anexo I, p. 16, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/724644?ln=en>

vación, colocando a dichos Estados en una posición ventajosa de cara a las negociaciones internacionales sobre el desarrollo de los mismos (Kaiser, 2016, p. 371; Vera Esquivel, 1991, p. 32). A este respecto, se pronunció CHENG (1997, p. 458) en su momento, argumentando que «*The latter has come about because some non-space powers are now desperately trying to prevent space powers, whose remote sensing of their natural resources they are powerless to prevent at least from releasing the results of such remote sensing to the world at large*».

Como respuesta, la intención de estas naciones menos aventajadas fue establecer un entramado de teledetección que les otorgara un control exclusivo sobre tales recursos minerales, permitiendo la teleobservación del territorio de un Estado por parte de cualquier otro en los dos siguientes escenarios: (1) con la obtención previa del consentimiento expreso del Estado observado, o (2) en caso de no solicitar dicho permiso con carácter precedente, únicamente podría acceder a los datos en cuestión el Estado observado; siempre y cuando este último no autorizase su libre distribución (von der Dunk, 2013, p. 6).

Es pertinente poner en relación este principio con el contenido del *Convenio sobre la transferencia y utilización de los datos de la teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre*, firmado en Moscú el 19 de mayo de 1978²⁷ por Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumanía y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Ya en este documento se observa el reconocimiento del respeto de los derechos soberanos de los Estados y, concretamente, «*su derecho inalienable de disponer de sus recursos naturales y de la información referente a estos recursos*»²⁸.

Su artículo IV recoge, al igual que el Principio IV de la Resolución 41/65, el compromiso internacional de no utilizar los datos obtenidos del Estado observado en su detrimento; pero, además, añade un aspecto muy interesante que no se vio reflejado posteriormente en la adopción del mencionado principio. Me refiero a la prohibición de difundir públicamente y/o transferir a un tercero la información cuando los datos primarios tengan una resolución sobre el terreno superior a 50 metros, sin mediar el consentimiento explícito del Estado cuyo territorio haya sido teledetectado. Por consiguiente, aunque no se requiera en ninguna de sus disposiciones la conformidad del Estado observado para la realización de actividades de teleobservación, sí se protege en cierta medida la difusión de estos datos. Por su parte, el artículo V reproduce *seriatim* lo dispuesto por su precedente, con la diferencia de que, en este supuesto, se pone el foco en los recursos naturales y en el potencial económico, los cuales se tutelan con mayor recelo.

La esencia de este acuerdo —cuya vigencia estuvo prevista para un periodo de cinco años en base a su artículo X, párrafo segundo— se refleja claramente en la propuesta que remitió la delegación de la Unión Soviética durante los *travaux préparatoires* de los Principios de teleobservación en forma de anteproyecto de principios

27 Con fecha de entrada en vigor el 21 de agosto de 1979, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/655932?ln=en>

28 Vid. A/33/162, p. 2.

jurídicos a aplicar por los Estados operadores de tecnología espacial en la exploración de los recursos de la Tierra²⁹.

Los principios segundo y tercero requerían que los Estados hiciesen uso de la tecnología espacial respetando los intereses y la soberanía del Estado observado —en particular, su derecho inalienable al control de sus propios recursos naturales y de la información relativa a los mismos. Además, se enfatiza la necesidad de un consentimiento expreso del Estado observado para hacer pública dicha información o transmitirla a un tercer Estado u organización internacional y, lo que a mi juicio supone un aspecto clave, dispone que el Estado que obtenga información sobre los recursos naturales de un tercero no debe recurrir a ella en perjuicio del Estado observado³⁰. Por el contrario, no se optó por introducir una distancia mínima a partir de la cual se vedase que los Estados dispusieran libremente de la información del Estado observado para su difusión pública, como sí se formuló en el Convenio. A mi parecer, es una lástima y un error; ya que la tecnología se desarrolla a un ritmo desenfrenado y resulta cada vez más simple visualizar hasta el más mínimo detalle de la superficie terrestre desde un satélite situado en el espacio.

No se trata únicamente de una opinión personal, como se puede apreciar en el Informe del Subcomité Jurídico sobre la labor realizada en su decimonoveno periodo de sesiones, de 10 de marzo a 3 de abril de 1980³¹. Específicamente, en el Informe del presidente del Grupo de Trabajo sobre Teleobservación, donde aparecen reflejadas las inquietudes de varios Estados sobre esta cuestión: «*Otras delegaciones expresaron la opinión de que (...) podrían introducirse criterios más objetivos para delimitar los datos cuya difusión debería estar sometida al consentimiento del Estado observado.*» El baremo de mayor objetividad al que se refieren es el concepto que introduce el Convenio de Moscú, esto es, «*la resolución espacial como criterio para describir los tipos de datos cuya difusión debería estar sometida a consentimiento*». Sin embargo, el argumento que esgrimieron las delegaciones que se pronunciaron en contra de establecer un régimen de consentimiento, sea cual fuere su delimitación, fue la poca fiabilidad y uniformidad que suministraría la toma de la resolución espacial como referencia, junto con los presuntos problemas prácticos y técnicos que se derivarían de su aplicación.

3.2. El acceso no discriminado y a un «coste razonable» de los datos de teleobservación en virtud del Principio XII de la Resolución 41/65

A pesar de que las exigencias formuladas por los Estados en vías de desarrollo durante el proceso de negociación pudieran resultar utópicas —sobre todo, por la

29 A/AC.105/111, de 14 de febrero de 1973, pp. 11-12, párr. 48, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3976794?ln=en>

30 Cabe señalar que este anteproyecto fue copatrocinado por la delegación francesa. *Vid. ibid.*, p. 12, párr. 49.

31 A/AC.105/271, de 10 abril 1980, Anexo II, pp. 5-6, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/13327?ln=en>

alta probabilidad de que terminase derivando en actividades clandestinas de teleobservación—, estos países trataron de retener sus derechos en el mayor grado posible a la hora de controlar los datos obtenidos a través de la teleobservación de su territorio y sus recursos naturales. Así, abogaron por un derecho de acceso a los mismos en condiciones preferentes y con la garantía de que su difusión a terceros Estados se llevase a cabo con su previa autorización (Gutiérrez Espada, 2018, pp. 258-259), e incluso por un derecho que les legitimase a prohibir la recogida de estos datos (von der Dunk, 2013, p. 6; von der Dunk, 2002a, p. 42).

Sus demandas se quedaron a medio camino: no se establece ninguna obligación de que el Estado observado deba aprobar las actividades espaciales *ex ante*, ni siquiera se hace mención alguna al respecto. No obstante, el posterior Principio XII de la Resolución 41/65 preceptúa una regalía para los Estados observados:

«Tan pronto como sean producidos los datos primarios y los datos elaborados que correspondan al territorio bajo su jurisdicción, el Estado objeto de la teleobservación tendrá acceso a ellos sin discriminación y a un costo razonable. Tendrá acceso asimismo, sin discriminación y en idénticas condiciones, teniendo particularmente en cuenta las necesidades y los intereses de los países en desarrollo, a la información analizada disponible que corresponda al territorio bajo su jurisdicción y que posea cualquier Estado que participe en actividades de teleobservación».

En virtud de este principio, el Estado cuyo territorio ha sido objeto de la actividad deberá tener acceso tanto a los datos primarios³² y los datos elaborados³³, como a la información analizada³⁴ de su territorio —que se encuentre en posesión del Estado observador, excluyendo la información producida y bajo el dominio de operadores no gubernamentales (Mayence, 2019, p. 6)—, con dos requerimientos específicos: que sea a un costo razonable y de forma no discriminatoria. Cabe matizar que esta concesión que se confiere al Estado observado no conlleva una gratuidad; únicamente se exige que se le proporcione el acceso a los datos a un «coste razonable» (Tronchetti, 2013, p. 16; De Man, 2020, p. 1099). Por consiguiente, no se prevé ni un derecho preferente en favor del Estado en cuanto a la obtención de los datos relativos a la teledetección de su territorio, ni ningún tipo de derecho semiexclusivo que le permitiese acceder gratuitamente a los mismos o prohibir su obtención o comercialización en términos absolutos (von der Dunk, 2013, p. 7).

32 «Por “datos primarios” se entiende los datos brutos recogidos mediante equipos de teleobservación transportados en un objeto espacial y que se transmiten o se hacen llegar al suelo desde el espacio por telemetría, en forma de señales electromagnéticas, mediante película fotográfica, cinta magnética, o por cualquier otro medio». Vid. Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio, A/RES/41/65, Principio I, letra b).

33 «Por “datos elaborados” se entiende los productos resultantes de la elaboración de los datos primarios necesaria para hacer utilizables esos datos». Vid. *ibid.*, letra c).

34 «Por “información analizada” se entiende la información resultante de la interpretación de los datos elaborados, otros datos básicos e información procedente de otras fuentes». Vid. *ibid.*, letra d).



A su vez, se formula un «principio de no discriminación» respecto al proceso de obtención de los datos, del que ya hemos sido testigos en otras disposiciones de la Resolución 41/65. En este sentido, llama la atención el empleo, en inglés, de la palabra «*basis*», que advierte de que este principio no es de naturaleza absoluta (von der Dunk, 2002a, p. 42). Pero, ¿qué se entiende por «no discriminatorio» y por «coste razonable»?

El Principio XII no nos ofrece una definición expresa, ni nos indica implícitamente cuál puede ser el tenor de estos conceptos. Si estuviéramos ante un tratado, podríamos acudir a los artículos 31 a 33 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, de 23 de mayo de 1969³⁵, relativos al modo de proceder para su interpretación. De acuerdo con el primero de ellos, la regla general es que las cláusulas se interpreten conforme al sentido corriente en su propio contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. Aun sin ser directamente aplicables al tratarse de principios programáticos y no de un acuerdo internacional, podemos tomar estas disposiciones como guía para realizar una aproximación al significado jurídico de estos términos.

Partiendo de la premisa de que «discriminar», en su sentido ordinario, consiste en ofrecer un trato distinto a dos supuestos que son idénticos, es decir, que no se distinguen sustancialmente en los elementos más importantes (von der Dunk, 2002b, p. 37); el principio de no discriminación constituye uno de los pilares básicos del sistema internacional de protección de los derechos humanos, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al proclamar que se trata de «*la columna vertebral del sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*»³⁶. Es con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945³⁷, en primera instancia, y la Carta Internacional de Derechos Humanos, *a posteriori*, cuando las cláusulas de no discriminación con reconocimiento *erga omnes* se convirtieron en una parte reconocida del Derecho internacional. A este respecto, cabe señalar el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁸.

35 Con fecha de entrada en vigor el 27 de enero de 1980, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=080000028003902f&clang=_en

36 *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 50/16, Caso 12.834, 30 de noviembre de 2016, párr. 72, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/usp12834es.pdf> entre otros.

37 Con fecha de entrada en vigor el 24 de octubre de 1945, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=080000028017ebb8&clang=_en

38 En el ámbito regional, son destacables las cláusulas de no discriminación contenidas en el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y el artículo 2 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981. La Carta Social Europea de 1961, por su parte, reconoce este principio en dos de sus artículos, el 20 y el 27. Igualmente sucede en la Unión Europea, donde cabe resaltar el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ambos con entrada en vigor en 2009.

Por más que la no discriminación como máxima se caracteriza por su recurrencia y predominancia en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no existe una definición como tal unánime y uniforme (Besson, 2012, p. 156). No obstante, de todas estas disposiciones se puede extraer una base común que fundamenta su significado: los derechos y libertades que cada uno de los instrumentos concede deben ejercerse sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra condición personal. Trasladando este contenido a los Estados observados como sujetos, podemos concluir que dicha cláusula pretende garantizar su acceso a los datos fruto de la teleobservación sea cual fuere la situación económica, política o social de aquellos. Principalmente, debemos poner en relación este principio con la exigencia que permea la propia Resolución, de modo que se lleve a cabo *«en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico»*.

Sobre esta base, se aprecia que la no discriminación debe primar en la aplicación de este principio entre el Estado objeto de la teleobservación y un tercer Estado, ambos interesados en acceder a los mismos datos. Sin embargo, cabe matizar que esta igualdad no se hace extensible a la distinción entre aquellos Estados participantes en un proyecto concreto de teledetección y los que no participan de este —respecto, por ejemplo, al acceso a estos datos y las tarifas convenidas—, aun si ello pudiere derivar en una discriminación *de facto* de los Estados en vías de desarrollo. Esto último se debe a que, salvo contadas excepciones (como India o Brasil), tales países suelen tener menos oportunidades de participar en actividades de teleobservación terrestre (von der Dunk, 2022b, pp. 49-50).

Esta cláusula de no discriminación también incide en el concepto de «coste razonable», por cuanto deviene imperativo distinguir entre la adquisición de los datos de teledetección para usos científico, educacional o de otra índole pública y su obtención con fines comerciales. De este modo, a los primeros se les aplican tarifas que equivalen a los costes, pudiendo incluso eximirles de su pago; mientras a los segundos se les exige importes más elevados en virtud del poder discrecional del distribuidor de los datos a la hora de fijar los precios (von der Dunk, 2022b, p. 50). Es así como se emplea el sentido común al aplicar la razonabilidad de las condiciones de coste, entendiéndose como una decisión basada en la lógica o la conveniencia, de tal manera que resulta razonable no hacer negocio —más allá de cubrir los gastos derivados de las actividades— cuando los datos se destinan a operaciones espaciales para el beneficio común, fomentando así la cooperación internacional.

Asimismo, quedan todavía cuestiones no resueltas en la interpretación y aplicación de este principio, debido a la imprecisión de parte de su contenido. Un ejemplo es el debate en torno al supuesto de que una política de precios diera lugar a una diferenciación en los mismos para lo que se pudiera calificar como actividades de un concepto similar, al estar una entidad dispuesta a pagar un precio mayor que su contraparte. Otra carencia que se hace patente está relacionada con la utilización de la expresión «tan pronto como», refiriéndose al momento de producción de los datos. A tal efecto, no se prevé plazo alguno que se corresponda con la prontitud que se exige (von der Dunk, 2002b, p. 37), de tal manera que se deja al libre albedrío de los Estados que operan los satélites de teledetección.



Por último, cabe recordar que las actividades de teleobservación con fines militares y de reconocimiento no quedan incluidas en el ámbito de aplicación de esta Resolución, por lo que los Estados observados no tienen, en principio, derecho de acceso a los datos que se obtengan mediante satélites militares (Fukunaga, 2009, p. 2); aunque en la práctica se comercialicen.

4. LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL DEL ESTADO OBSERVADO MÁS ALLÁ DE LAS RIQUEZAS NATURALES CONFORME AL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE OTRO ESTADO

4.1. A propósito del principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado

Partiendo de la definición ofrecida por REMIRO BROTONS (1983, pp. 84-85) del término «intervención» o «injerencia» como un acto *«por el que un Estado se inmiscuye por vía de autoridad en los asuntos de otro exigiéndole una determinada conducta»*, es la Corte Internacional de Justicia quien nos brinda, en su sentencia relativa al asunto de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* de 1986³⁹, una delimitación negativa del concepto de intervención, poniendo de manifiesto los elementos principales de su caracterización:

«A prohibited intervention must accordingly be one bearing on matters in which each State is permitted, by the principle of State sovereignty, to decide freely. One of these is the choice of a political, economic, social and cultural system, and the formulation of foreign policy. Intervention is wrongful when it uses methods of coercion in regard to such choices, which must remain free ones».

De este modo, el principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado puede definirse como *«the right of every sovereign State to conduct its affairs without outside interference»*⁴⁰, considerándose declarativo del Derecho internacional consuetudinario⁴¹. Este principio deriva de la noción misma de soberanía (Díez de Velasco

39 Asunto de las *actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua/Estados Unidos de América), CIJ *Recueil*, 1986, p. 108, párr. 205. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>

40 *Vid. ibid.*, p. 106, párr. 202.

41 Asunto de las *actividades armadas en el territorio del Congo* (República Democrática del Congo/Uganda), CIJ *Recueil*, 2005, p. 63, párr. 162. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-00-EN.pdf>

Vallejo, 2013, p. 283) y, en consecuencia, del principio de igualdad soberana de los Estados, del que dice ser una inferencia natural⁴². Por «soberanía», se entiende el conjunto de competencias que el Derecho internacional atribuye al Estado, ejercidas en condiciones de independencia e igualdad con respecto al resto de naciones (Remiro Brotons, 1983, p. 82). En este sentido, se pronuncia el asunto de la *isla de Palmas* de 1928⁴³:

«Sovereignty in the relations between States signifies independence. Independence in regard to a portion of the globe is the right to exercise therein, to the exclusion of any other State, the functions of a State. The development of the national organisation of States during the last few centuries and, as a corollary, the development of international law, have established this principle of the exclusive competence of the State in regard to its own territory in such a way as to make it the point of departure in settling most questions that concern international relations».

Este respeto por la soberanía de los Estados en calidad de iguales en las relaciones internacionales constituye el fundamento del principio de igualdad soberana de los Estados, enunciado en el primer párrafo del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas⁴⁴, de 26 de junio 1945. De acuerdo con LÓPEZ MARTÍN (2022, p. 23), se trata de una igualdad jurídica que brinda idéntica protección a todos los Estados sin discriminación alguna por su condición política, económica o social; reconociendo, asimismo, que tales singularidades existen *de facto*.

Como elemento cardinal del principio de igualdad soberana (art. 2.1 CNU), la inviolabilidad de la integridad territorial e independencia política del Estado se traduce en el derecho soberano e individual de cada Estado a elegir su sistema político, social, económico y cultural, y a implementarlo libremente. Así, el respeto a su personalidad estatal se impone como una obligación dirigida a los miembros de la comunidad internacional en su conjunto, reflejándose en el principio de no intervención (Remiro Brotons, 1983, p. 84).

Por consiguiente, el territorio constituye un pilar central subyacente al concepto mismo de soberanía⁴⁵ (López Martín, 2005), en tanto que el respeto por la soberanía territorial se concibe como una manifestación del principio de igualdad soberana (art.

42 *«It has moreover been presented as a corollary of the principle of the sovereign equality of States.»* Vid. CIJ, *Asunto de las actividades militares...* op. cit., p. 96, párr. 202.

43 *Asunto de la isla de Palmas* (Países Bajos/Estados Unidos de América), CIJ *Recueil*, 1928, p. 838. Disponible en: https://legal.un.org/riaa/cases/vol_II/829-871.pdf

44 *«Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.»*

45 En esta línea, cabe citar el artículo 1 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, más conocida como Convención de Montevideo, según la cual: *«El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos: (1) Población permanente, (2) Territorio determinado, (3) Gobierno, (4) Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.»*

2.1 CNU)⁴⁶, y así ha sido reconocido por el Alto Tribunal: «*Between independent States, respect for territorial sovereignty is an essential foundation of international relations.*»⁴⁷ Respecto a la relación entre el principio de no intervención y el principio de integridad territorial, ambos están intrínsecamente interrelacionados (Jennings & Watts, 1996, pp. 427-450; López Martín, 2017, p. 21). En palabras de STARKE (1977, p. 106):

«*The principle of non-intervention is part of international law and is based on the recognition of the territorial sovereignty and integrity of States. Intervention is not permitted at international law if such adversely affects the free choice of States made by virtue of State sovereignty. Intervention becomes unacceptable when it restricts free choice of a State*»⁴⁸.

Al igual que el resto de principios estructurales del ordenamiento jurídico internacional, el principio de no injerencia en los asuntos que son de la jurisdicción interna de otro Estado encuentra su fundamento tanto en el artículo 2 de la Carta, párrafo séptimo⁴⁹, como en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General⁵⁰ —aprobada por consenso el 24 de octubre de 1970, que contiene la *Declaración relativa a los Principios del Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones*⁵¹—, que desarrolla y ahonda en los principios de dicha norma convencional, por los que se rigen la Organización de las Naciones Unidas y sus Estados Miembros (López Martín, 2022, p. 22). Adicionalmente, este principio ha sido desarrollado por la Asamblea General en otras resoluciones, como la Resolución 36/103⁵², que lleva por nombre *Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados*, aprobada el 9 de diciembre de 1981.

46 A/RES/2625(XXV), de 24 de octubre de 1970, p. 132, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/202170?ln=en>

47 Vid. CIJ, Asunto de las actividades militares... *op. cit.*, p. 96, párr. 202.

48 La Corte Internacional de Justicia también ha considerado esta circunstancia al declarar que «*The effects of the principle of respect for territorial sovereignty inevitably overlap with those of the principles of the prohibition of the use of force and of non-intervention.*» Vid. *ibid.*, p. 128, párr. 251.

49 «*Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados (...).*»

50 «*Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.*»

51 De acuerdo con REMIRO BROTONS, esta Declaración tiene un incuestionable valor político y jurídico, debido a que, al desarrollar los principios de la Carta de las Naciones Unidas, contribuye a consolidar la paz mundial y constituye un acontecimiento señalado en la evolución del Derecho internacional y de las relaciones entre Estados mediante la promoción del imperio del Derecho entre ellos y, en particular, la aplicación universal de los principios que proclama. Vid. A. Remiro Brotons, *Derecho Internacional Público. I. Principios fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1983, p. 79.

52 A/RES/36/103, de 9 de diciembre de 1981, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/27066?ln=en>

Esta Declaración recoge aquellos derechos y deberes que abarca el principio de no intervención, entre los que cabe destacar: el «derecho soberano e inalienable de todo Estado (...) de ejercer soberanía permanente sobre sus recursos naturales de conformidad con la voluntad de su pueblo, sin ninguna forma de intervención, injerencia, subversión, coerción o amenaza del exterior» y el «deber de todo Estado de abstenerse de cualquier tipo de actividad política, económica o militar que se desarrolle en el territorio de otro Estado sin su consentimiento». En torno a este deber se podría plantear que las actividades de teleobservación se llevan a cabo, desde una perspectiva consecuencial, sobre el territorio de un tercer Estado sin una previa concesión de su consentimiento.

A este respecto, el consentimiento se presenta como la principal causa de exclusión de la ilicitud, recogido en el artículo 20 del *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícito* (en adelante, Proyecto de artículos), adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en 2001: «El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.»

Así, la Comisión de Derecho Internacional reconoce que la violación de una obligación internacional de un Estado respecto a otro no constituye un hecho internacionalmente ilícito si este último ha prestado su consentimiento válido a dicha conducta (Gutiérrez Espada, 1990, p. 304). En otras palabras, se aplica una interpretación del principio romano «*volenti non fit injuria*», originaria del Derecho penal, de modo que un comportamiento de un Estado que *a priori* viola un deber internacional para con otro Estado, deja de ser ilícito en base a un acuerdo entre ambos, manifestado a través del consentimiento de este último, que tiene como resultado que dicho compromiso deje de surtir efectos, o quede suspendido, entre ellos⁵³.

Tal y como precisa LÓPEZ MARTÍN (2022, p. 163), la prestación de este consentimiento debe reunir una serie de requisitos para ser lícito: (1) ser real, implícito o explícito, pero no presunto; (2) ser válido en virtud del Derecho internacional general; (3) ser atribuible al Estado en el plano internacional, esto es, conforme a las normas internacionales de manifestación de la voluntad del Estado; (4) mantenerse dentro de los límites que fija el Estado que otorga el consentimiento, respecto a su alcance y duración temporal, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede ser revocado o modificado; y (5) prestarse con anterioridad o mientras se está cometiendo el hecho ilícito, pues de consentir con posterioridad se estaría renunciando a la invocación de la responsabilidad internacional.

Para poder valorar la validez del consentimiento en el caso concreto, son varios los escenarios que deben ser examinados a la luz de normas de Derecho internacional que no se corresponden con las que rigen la responsabilidad de los Estados. En el caso de las actividades de teleobservación llevadas a cabo por un Estado sobre

53 Comisión de Derecho Internacional, *Documentos del trigésimo primer período de sesiones (excluyendo el informe de la Comisión a la Asamblea General)*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II, Primera parte, A/CN.4/SERA/1979/Add.I(Part 1), 1979, pp. 30-31. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1979_v2_p1.pdf



el territorio de otro, se erige como desafío la prestación de este consentimiento, ya que, de acuerdo con los Principios de teleobservación, la obtención del mismo no constituye un requisito previo para su realización (Jakhu, 2003, p. 79; Hofmann, 2005, p. 499; Stefoudi, 2020, p. 285).

4.2. A vueltas con la teleobservación terrestre desde el espacio y el principio de no intervención

A la vista de lo expuesto, resultaría razonable considerar la viabilidad de establecer una suerte de proceso de negociación entre el Estado observador y el Estado observado, a realizarse con anterioridad a la recolección de información sobre el territorio del Estado objeto de teledetección. No obstante, este es el mayor vacío normativo de los Principios de teleobservación, pues no prevén ninguna disposición al efecto (Loh, Umar & Kamarudin, 2017, p. 487).

Argumentaba anteriormente que las actividades de teleobservación, a pesar de no desarrollarse *per se* en el territorio de los Estados, sí repercuten directamente en la soberanía territorial de los mismos. En este sentido, no es la posición del satélite la que vulnera la soberanía del Estado observado —pues se encuentra en el espacio ultraterrestre, que recordemos es «*res communis omnium*»—, sino el resultado de su actividad, al obtener imágenes de su territorio teniendo acceso a áreas y cuestiones que pertenecen al ámbito de la seguridad nacional, e incluso pueden constituir información clasificada —sin requerir la previa autorización del soberano. Por tales motivos, en mi humilde opinión, se estaría vulnerando tanto el principio de igualdad soberana (art. 2.1 CNU) como el principio de no injerencia en los asuntos internos de otro Estado (art. 2.7 CNU) respecto del Estado observado.

Si atendemos a lo dispuesto en el Principio IV de la Resolución 41/65, la única protección que ofrece a la «intimidad» de los Estados en lo que concierne a su seguridad nacional son los recursos naturales del Estado observado. Sin embargo, la distribución desbocada de datos obtenidos mediante sistemas de teledetección, ante una carencia de control por los Estados cuyas empresas operan estos sistemas, puede convertirse en una amenaza para otros países y contravenir el compromiso de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. La razón es que su utilización puede recaer en manos de agentes no gubernamentales con el fin de ejercer violencia, como en luchas étnicas, disturbios civiles o actos terroristas⁵⁴ (Tronchetti, 2014). Es más, señala MAYENCE (2019, p. 3) que, para las organizaciones terroristas, los datos que ofrecen aplicaciones como *Google Earth* suponen una «bendición».

A pesar de que, en los Principios de teleobservación, no se hace alusión expresa al imperante respeto del principio de no intervención (art. 2.7 CNU), su aplicabilidad en

54 National Data Security Policy for Space-Based Earth Remote Sensing Systems, Background Information for the Act on Satellite Data Security (*Satellitendatensicherheitsgesetz – SatDSiG*), p. 3, disponible en: https://www.bmwk.de/Redaktion/DE/Downloads/S-T/satdsig-hintergrund-en.pdf?__blob=publicationFile&v=1

base al artículo III del Tratado General del Espacio es indiscutible. Conforme a esta disposición, en consecuencia, las actividades de teleobservación deben llevarse a cabo atendiendo a los intereses de los Estados (además de su soberanía territorial); respetando, en todo caso, el principio de no intervención. Podrían presentarse dudas respecto a la naturaleza ilícita de estas actividades, pues tradicionalmente el principio de no intervención ha sido vinculado con el elemento de territorialidad (López Martín, 2005, pp. 173-174). No obstante, en la actualidad, son cada vez más las intromisiones que no ocurren directamente en el territorio del Estado en cuestión, pero que sí constituyen una violación del principio de no intervención: un claro ejemplo son las injerencias en procesos electorales por medios cibernéticos (Cervell Hortal, 2023).

Estas actividades, tal y como se realizan, interfieren con funciones intrínsecamente gubernamentales en cuanto ponen en peligro la seguridad nacional del Estado observado —cuya protección figura normalmente como mandato del Ministerio relativo a la defensa y la seguridad nacionales—, al revelar datos que pueden considerarse sensibles y, por tanto, sujetos en su régimen interno a mayores salvaguardas, o incluso secretos de Estado. Además, al desarrollarse sin el consentimiento del propio Estado observado, se estarían inmiscuyendo en sus asuntos internos, aun si estas actuaciones no se realizan desde su territorio físico.

Aquellos Estados que disponen de leyes nacionales reguladoras de las actividades de teleobservación de sus empresas nacionales concuerdan en que las mismas pueden constituir una amenaza para la seguridad nacional estatal y las obligaciones internacionales contraídas por el Estado observador. Podemos estimar estos ordenamientos jurídicos internos como una expresión de su convicción de que, efectivamente, existe un riesgo para un aspecto tan fundamental del núcleo duro de la soberanía de los Estados como es su seguridad nacional, en la obtención y posterior comercialización de los datos obtenidos por sistemas satelitales de teledetección.

A modo de ejemplo, un caso muy acertado es el de Alemania, que desde 2007 cuenta con una norma específica destinada a proteger sus intereses de seguridad y política exterior en relación con la difusión y comercialización de datos de teleobservación, especialmente en mercados internacionales. Así, el bien tutelado bajo la *Ley para salvaguardar los intereses de seguridad de la República Federal de Alemania de la amenaza de la distribución de datos de teledetección terrestre de alta calidad*⁵⁵ —más conocida como Ley de seguridad de datos satelitales («*Satellitendatensicherheitsgesetz - SatDSiG*»)— son los intereses esenciales relativos a la seguridad del Estado, la coexistencia pacífica de los pueblos y las relaciones exteriores de Alemania⁵⁶, debido a que:

«The distribution of these high-value or high-grade earth remote sensing data may endanger foreign or security policy interests, for instance the distribution of satellite images of areas in which the Bundeswehr (German Armed Forces) is deployed on assignments

55 En su versión en inglés, *Act to Safeguard the Security Interests of the Federal Republic of Germany from Endangerment by the Distribution of High-Grade Earth Remote Sensing Data*. Vid. <https://www.gesetze-im-internet.de/satdsig/BJNR259000007.html>

56 Vid. *National Data Security Policy*... op. cit., pp. 1, 9.



abroad or of areas in which massive refugee flows are concentrated. Weapon capabilities and political threats can be considerably reinforced by such earth remote sensing data even where security interests are not directly endangered»⁵⁷.

Cabe destacar, a su vez, que el objeto de esta Ley incluye tanto la operación de los satélites de alta calidad como su posterior distribución; una cuestión que no se contempla en ninguno de los Principios de teleobservación de la Resolución 41/65 y que, sin embargo, es igual de crítico que la propia adquisición de los datos.

Como indica CERVELL HORTAL (2023, p. 14), desde el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia sobre el principio de no intervención (art. 2.7 CNU) en el asunto de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* de 1986, este no ha experimentado actualizaciones. La autora se cuestiona la modificación de los rasgos característicos del principio tal y como los formuló el Alto Tribunal en su día a la vista de nuevos escenarios emergentes. A mi modo de ver, esta apreciación está más que justificada, principalmente, en el caso que nos ocupa.

El principio de no intervención (art. 2.7 CNU) exige la concurrencia de dos elementos para determinar la existencia de una intromisión prohibida por el Derecho internacional: por una parte, la injerencia en cuestión debe tener un impacto en los asuntos internos de un Estado, independientemente de si tiene lugar en su expresión interna o externa, en lo que se conoce como su «*domaine réservé*»; y, por otra, se requiere la presencia de un elemento coercitivo, esto es, forzar al Estado a adoptar decisiones que libremente no hubiese tomado⁵⁸.

En relación con la teleobservación, con el fin de esclarecer si cumple con el primer requerimiento, es necesario dilucidar primero si la seguridad nacional, que es el elemento principal que se ve amenazado por este tipo de actividades, es parte de ese «*domaine réservé*» de la soberanía del Estado. El contenido del «*domaine réservé*» viene determinado por el Derecho internacional, lo que significa que serán competencia interna de los Estados aquellas materias que no se encuentren reguladas por instrumentos internacionales (von Rütte, 2022, p. 65). Por ende, la seguridad nacional, al regirse íntegramente por el Derecho interno de cada Estado, se identifica como una de estas cuestiones.

La presencia de este elemento no plantea problemas sustanciales para su cumplimiento, ya que la seguridad nacional del Estado deviene imprescindible para su supervivencia. La verdadera problemática, en cambio, reside en la segunda de las exigencias debido a que la realización de actividades de teleobservación sobre el territorio de un Estado sin su consentimiento no implica el uso de coerción sobre este último. En este sentido, cabe citar a MOULIN (2020, p. 426) quien aboga por una «reinterpretación 'equilibrada'» del concepto de coacción, en lo que al principio de no intervención se refiere, con objeto de poder abarcar injerencias extranjeras graves que privan a los Estados de su control sobre determinados ámbitos.

57 *Ibid.*, p. 3

58 *Vid.* CIJ, Asunto de las *actividades militares...* *op. cit.*, p. 108, párr. 205.

En el Derecho internacional, entendemos la coerción como «*a process in which a state exercises power to alter the behavior of an adversary. Power, therefore, is an instrument, while coercion is a strategy in which power is used to achieve preferred policy outcomes*» (Helal, 2019, p. 70). Sobre esta premisa, MOULIN (2020, pp. 443-444) subraya la alta probabilidad de que la información que se obtiene termine siendo utilizada para influir en las estrategias de negociación y la toma de decisiones de otros Estados, en función de sus propios intereses —como podría ocurrir con los datos recabados mediante sistemas de teledetección. Sin embargo, tampoco se trata de equiparar la coerción con cualquier intento por parte de un Estado de condicionar a otro, porque, de lo contrario, se procedería a calificar cualquier proceso de negociación en el que uno de los Estados fuera compelido a modificar su postura como una intervención proscrita. Su conclusión es que debe tratarse de una acción deliberada del Estado infractor, siendo necesario analizar la intención *prima facie* del mismo.

En esta línea, argumenta que, en el dominio del ciberespacio, la coacción puede conceptualizarse como una privación de control resultante de la conducta dolosa de otro Estado. Conforme al autor (Moulin, 2020, pp. 444-445), son dos los elementos que deben tenerse en cuenta para valorar si se ha ejercido coerción: (i) el recurso a medios de naturaleza suficientemente grave; y (ii) la intención del autor. Atendiendo a la interpretación clásica del elemento coercitivo, la realización de actividades de teleobservación no se correspondería con lo que su contenido exige, pues su intención reside en obtener información sobre su territorio, ya sea con fines científicos o civiles, en general, o con fines militares; no obligar al Estado observado a que se comporte de determinada manera o se abstenga de realizar un comportamiento específico.

Por el contrario, si reformulamos la aportación de MOULIN respecto del objeto de estudio, se puede argüir que sí existiría dicho despojo de control por parte del Estado observador como consecuencia de su actividad al privar al Estado observado de controlar tanto el grado de información sensible sobre su territorio que se obtiene, como la subsecuente comercialización de estos datos que terminan en manos de terceros, sin que el Estado observado pueda pronunciarse al respecto.

Por tanto, si interpretamos el elemento de la coerción como se ha aducido —que supondría una ampliación de este concepto, a mi parecer necesaria para afrontar los desafíos emergentes que presentan las nuevas tecnologías—, las actividades de teleobservación que se hayan realizado sin el consentimiento previo del Estado observado constituirían una violación del principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado (art. 2.7 CNU).

5. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, ha quedado patente que la habilitación del artículo I del Tratado General del Espacio respecto de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre dirigida a los Estados impone un deber a estos sujetos de Derecho internacional de no obstaculizar o impedir el desarrollo científico. Como se ha enfatizado, asimismo, el balance que se realizó a la hora de formular el Principio IV fue inclinarse por favorecer la libertad de exploración y uso del espacio ultraterrestre y restringir, en cierta medida,

la soberanía de los Estados⁵⁹. Ello ha ocasionado que hayan sido los propios Estados, por medio de su ordenamiento interno, los que hayan delimitado estas cuestiones (Fabricio dos Santos & Monserrat Filho, 2016, pp. 313-314; Harris & Baumann, 2021), principalmente aquellas relacionadas con la seguridad nacional⁶⁰, pues el sistema diseñado por los actuales Principios de teleobservación presenta deficiencias respecto al avance de las nuevas tecnologías y, por ende, deviene insuficiente (Marchisio, 2004, pp. 1311-1340; Nirmal, 2012, p. 471) para la protección de sus intereses.

En mi opinión, este enfoque debe cambiar para adecuarse jurídicamente a la realidad regulatoria, donde la distribución de geoinformación e imágenes de determinados lugares relacionados con la protección de la seguridad nacional se ve restringida en el ámbito interno de los Estados. Por consiguiente, la captación y sucesiva venta de datos sobre el territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado sin su beneplácito previo y sin proceder a realizar ningún tipo de negociación entre ambos debería considerarse una vulneración de su soberanía territorial según el Derecho internacional, conforme a lo argumentado en epígrafes precedentes.

De lo contrario, a mi juicio, estos actos serían constitutivos de una injerencia en los asuntos internos del Estado observado, por cuanto se recopilan sin permiso imágenes y datos de geolocalización correspondientes a su territorio que pueden revelar, por ejemplo, el emplazamiento exacto de las bases militares y/o penitenciarias del país. Se vulneraría así el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas, cuya aplicabilidad se justifica en base al artículo III del Tratado General del Espacio. Esta norma pone de relieve que el Derecho del espacio ultraterrestre no es un régimen autónomo («*self-contained regime*»)⁶¹, debiendo regirse, a su vez, por las normas y principios generales del Derecho internacional público. En concreto, ha de atenerse a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, como es el presente caso respecto a la observancia del principio de no intervención.

59 En esta línea, coinciden las palabras de VON DER DUNK al apuntar que: «*Principle IV also stipulated that such activities had to be conducted in accordance with the «freedom of exploration and use of outer space» already stipulated by Article I of the Outer Space Treaty, effectively counteracting any effort to allow a single state to limit such freedoms.*» Vid. F. G. von der Dunk, «Outer Space Law Principles and Privacy», en D. Leung y R. Purdy (eds.), *Evidence from Earth Observation Satellites: Emerging Legal Issues*, Brill, Leiden, 2013, p. 6. Disponible en: <https://digitalcommons.unl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1098&context=spacelaw>

60 Así, han comenzado a aplicarse restricciones nacionales respecto del acceso a la información de este tipo de datos calificados como sensibles. Vid. A/AC.105/C.2/L.244, p. 3.

61 No obstante, cabe matizar que, a pesar de no ser un régimen autónomo, el Derecho del espacio ultraterrestre establece ciertas «*lex specialis*» que modifican la aplicación del Derecho internacional general en el espacio ultraterrestre. Vid. U. DASGUPTA, «On-Orbit Transfer of Satellites between States Legal Issues – with Special Emphasis on Liability and Registration», *59th Colloquium on the Law of Outer Space*, 67th International Astronautical Congress, 2016, p. 660. Disponible en: https://www.elevenjournals.com/tijdschrift/iisl/2016/7%20Interactive%20Presentations/IISL_2016_059_007_001.pdf De hecho, la doctrina moderna tiende a catalogar el Derecho del espacio ultraterrestre como «*lex specialis*» dentro del Derecho internacional general. Vid. G. VERA ESQUIVEL, «El Derecho del Espacio y la Costumbre Internacional», *THEMIS: Revista de Derecho*, 19, 1991, p. 29. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9594>

Para excluir su ilicitud, sería imperativo obtener la concesión de consentimiento por parte del Estado observado, de modo que, o bien se requiera su otorgamiento *ex ante*, o bien se ofrezca la posibilidad de que ambos Estados (observado y observador) entren en negociaciones de buena fe con objeto de determinar qué parte del territorio y con qué propósito se autoriza a llevar a cabo dichas actividades de teleobservación.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BESSON, S.** (2012). «Evolutions in Non-Discrimination Law within the ECHR and the ESC Systems: It Takes Two to Tango in the Council of Europe», *The American Journal of Comparative Law*, 60(1), pp. 147-180. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/23251952>
- CAPURSO, A.** (2018). «The Non-Appropriation Principle: A Roman Interpretation», *Proceedings of the International Institute of Space Law*, 61, pp. 111-127.
- CERVELL HORTAL, M. J.** (2023). «Ciberinjerencias en procesos electorales y principio de no intervención (Una perspectiva internacional y europea)», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 45. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num45/articulos/ciberinjerencias-procesos-electorales-principio-intervencion-una-perspectiva-internacional-europea>
- CHENG, B.** (1997). *Studies in International Space Law*, Clarendon Press, Oxford.
- CHRISTOL, C. Q.** (1982). *The Modern International Law of Outer Space*, Pergamon Press, Oxford.
- DASGUPTA, U.** (2016). «On-Orbit Transfer of Satellites between States Legal Issues With Special Emphasis on Liability and Registration», *Proceedings of the International Institute of Space Law*, 59, pp. 641-666.
- DE MAN, P.** (2020). «Security Exceptions to the Free Dissemination of Remote Sensing Data: Interactions Between the International, National, and Regional Levels», en K.-U. Schrogl (ed.), *Handbook of Space Security: Policies, Applications and Programs*, 2nd edition, Springer Nature, Cham, pp. 1091-1121. https://doi.org/10.1007/978-3-030-23210-8_119
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M.** (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid.
- FABRICIO DOS SANTOS, A.; MONSERRAT FILHO, J.** (2016). «The Need of an International Convention on Remote Sensing», *Proceedings of the International Institute of Space Law*, 59, pp. 301-316.
- FUKUNAGA, M.** (2009). «'Progressive Development of International Law' on Remote Sensing Activities: from the view of International Cooperation», *Transactions of the Japan Society for Aeronautical and Space Sciences, Space Technology Japan*, 7. Disponible en: https://www.jstage.jst.go.jp/article/tstj/7/ists26/7_ists26_Tr_3_1/_pdf/-char/ja

- GUTIÉRREZ ESPADA, C.** (2018). «La crisis del derecho del espacio, un desafío para el derecho internacional del nuevo siglo», *Anuario Español de Derecho Internacional*, 15, pp. 235-271. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/28509>
- HARRIS, R.; BAUMANN, I.** (2021). «Satellite Earth Observation and National Data Regulation», *Space Policy*, 56, 11 pp. <https://doi.org/10.1016/j.spacepol.2021.101422>
- HELAL, M. S.** (2019). «On Coercion in International Law», *New York University Journal of International Law and Politics*, 52(1), 122 pp. Disponible en: <https://www.nyuilp.org/wp-content/uploads/2020/01/NYI101.pdf>
- HOBE, S.; SCHMIDT-TEDD, B.; SCHROGL K.** (eds.) (2009). *Cologne Commentary on Space Law, Volume 1: Outer Space Treaty*, Wolters Kluwer, Köln.
- HOFMANN, M.** (2006). «The International Legal Framework of Remote Sensing in the Year 2005: Changed Conditions and Changed Needs?», *Proceedings of the Forty-Eighth Colloquium on the Law of Outer Space*, American Institute of Aeronautics and Astronautics, Reston, pp. 498-505.
- ITO, A.** (2011). *Legal Aspects of Satellite Remote Sensing*, Studies in Space Law, Vol. 5, Brill, Leiden.
- JAKHU, R.** (2003). «International Law Governing the Acquisition and Dissemination of Satellite Imagery», *Journal of Space Law*, 29, pp. 65-91.
- JENNINGS, S. R.; WATTS S. A.** (eds.) (1996). *Oppenheim's International Law, Volume 1: Peace*, Pearson Education Limited, Harlow.
- KAISER, S. A.** (2016). «Time for Improvement – The 1986 UN Remote Sensing Principles in the Information Age», *Proceedings of the International Institute of Space Law*, 59, pp. 365-375.
- LOH, I. H.; UMAR, R.; KAMARUDIN, M. K. A.** (2017). «Evaluation of Remote Sensing Principles 1986: The Unsolved Problems», *International Journal of Academic Research in Business and Social Sciences*, 7(7), pp. 475-490. Disponible en: https://hrmars.com/papers_submitted/3116/Evaluation_of_Remote_Sensing_Principles_1986_The_Unsolved_Problems.pdf
- LÓPEZ MARTÍN, A. G.** (2005). «Clásico pero actual: El territorio estatal», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 17, pp. 173-206. Disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/46997335-eb81-4ba3-be77-1e86f084553f/content>
- LÓPEZ MARTÍN, A. G.** (2017). «Los requisitos de efectividad y de legalidad en el acceso a la estatalidad de las entidades secesionistas», *Icade. Revista De La Facultad De Derecho*, 101. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/8413>

- LÓPEZ MARTÍN, A. G.** (ed.) (2022). *Derecho Internacional Público*, Dykinson, Madrid.
- LYALL, F.; LARSEN, P. B.** (2009). *Space Law: A Treatise*, Ashgate Publishing, Farnham.
- MARCHISIO, S.** (2004). «The 1986 United Nations Principles on Remote Sensing: A Critical Assessment», *Scritti in onore di Gaetano Arangio-Ruiz, Napoli, Editore Editore Scientifica*, pp. 1311-1340.
- MAYENCE, J. F.** (2019). *Retour sur la question du droit à l'image pour les Etats: Ou comment anticiper «Etat belge / Ministre de la Défense contre Google Inc.»?*, disponible en: <https://www.droit-technologie.org/actualites/les-etats-ont-ils-un-droit-a-limage-sur-leur-territoire/>
- MOULIN, T.** (2020). «Reviving the Principle of Non-Intervention in Cyberspace: The Path Forward», *Journal of Conflict and Security Law*, 25(3), pp. 423-447. Disponible en: <https://academic.oup.com/jcsl/article/25/3/423/5879500>
- MYERS, D. S.** (1984). «Remote Sensing and National Sovereignty Over Natural Resources: Assessment of the Mexican View», *California Western International Law Journal*, 14(1), pp. 22-48. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cwilj/vol14/iss1/3/>
- NIRMAL, B. C.** (2012). «Legal regulation of remote sensing: some critical issues», *Journal of the Indian Law Institute*, 54(4), pp. 451-479. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/43953609>
- OLIVER, N.** (2023). «Past as Prologue: Roman Law and the Interpretation of International Space Law Governing the Use of the Moon and Other Celestial Bodies», *Oxford University Undergraduate Law Journal*, 13, pp. 226-257. Disponible en: <https://www.law.ox.ac.uk/sites/default/files/inline-files/OUULJ%2013th%20Edition%20Nathan%20Oliver.pdf>
- REMIRO BROTONS, A.** (1983). *Derecho Internacional Público. I. Principios fundamentales*, Tecnos, Madrid.
- SNEIFER, Y.** (1996). «The Implications of National Security Safeguards on the Commercialization of Remote Sensing Imagery», *Seattle University Law Review*, 19, pp. 539-572. Disponible en: <https://digitalcommons.law.seattleu.edu/sulr/vol19/iss3/6/>
- STARKE, J. G.** (1977). *An introduction to International Law*, 7th ed., Butterworth's, London.
- STEFODI, D.** (2020). «Sovereign Privacy and the Evolution of Earth Observation Technology», *Proceedings of the International Institute of Space Law*, 63, pp. 281-296.
- ŠVEC, M.** (2022). «Outer Space, an Area Recognised as *Res Communis Omnium*: Limits of National Space Mining Law», *Space Policy*, 60, 7 pp. <https://doi.org/10.1016/j.spacepol.2021.101473>

- TRONCHETTI, F.** (2013). *Fundamentals of Space Law and Policy*, Springer, Nueva York.
- TRONCHETTI, F.** (2014). «Security and Potential (Anti-) Terrorism Aspects of High Resolution Earth Observation Data», *Proceedings of the International Institute of Space Law*, 57, pp. 649-663.
- VERA ESQUIVEL, G.** (1991). «El Derecho del Espacio y la Costumbre Internacional», *THEMIS: Revista de Derecho*, 19, pp. 29-33. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9594>
- VLASIC, I. A.** (1965). «The Growth of Space Law 1957-65: Achievements and Issues», *Yearbook of Air and Space Law*, Mankiewicz, Montreal, pp. 365-405.
- VON DER DUNK, F. G.** (2002). «Non-discriminatory Data Dissemination in Practice», en R. Harris (ed.), *Earth Observation Data Policy and Europe*, A. A. Balkema, Lisse, pp. 41-50. Disponible en: <https://digitalcommons.unl.edu/spacelaw/18/>
- VON DER DUNK, F. G.** (2002). «United Nations Principles on Remote Sensing and the User», en R. Harris (ed.), *Earth Observation Data Policy and Europe*, A. A. Balkema, Lisse, pp. 29-40. Disponible en: <https://digitalcommons.unl.edu/spacelaw/17>
- VON DER DUNK, F. G.** (2013). «Outer Space Law Principles and Privacy», en D. Leung & R. Purdy (eds.), *Evidence from Earth Observation Satellites: Emerging Legal Issues*, Brill, Leiden, pp. 243-258. Disponible en: <https://digitalcommons.unl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1098&context=spacelaw>
- VON RÜTTE, B.** (2022). *The Human Right to Citizenship: Situating the Right to Citizenship within International and Regional Human Rights Law*, International Refugee Law Series, Vol. 21, Koninklijke Brill, Leiden.
- WASOWSKI, R. J.** (1991). «Some Ethical Aspects of International Satellite Remote Sensing», *Photogrammetric Engineering & Remote Sensing*, 57(1), pp. 41-48. Disponible en: https://www.asprs.org/wp-content/uploads/pers/1991journal/jan/1991_jan_41-48.pdf